



SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del expediente **721/2018-4** relativo al juicio de amparo promovido por

***** ***** ** ***** ***** ***** **

***** ***** **por conducto de su representante legal**

***** ***** ***** , contra actos del **Congreso**

del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta capital, turnado el mismo día a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, *****

***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** **por conducto de su representante legal**

***** ***** ***** , solicitó el amparo y

protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tienen ese carácter las siguientes:

- 1. EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**
- 2. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**
- 3. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**
- 4. EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**
- 5. EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**



6. **LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**
7. **LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...**

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

1. **Del H. Congreso del Estado De San Luis Potosí**, se reclaman los actos de discusión, aprobación y expedición de los ARTÍCULOS 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo del 2017.
2. **Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, se reclama la promulgación de los ARTÍCULOS 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo del 2017.
3. **Del C. Secretario General De Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, se reclama el refrendo de los artículos 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.
4. **Del C. Secretario De la Secretaría De Finanzas del Estado de San Luis Potosí**, se reclama el REFRENDO de los artículos 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.
5. **Del Director del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se reclama la publicación a través de la cual entraron en vigencia los artículos 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.
6. **De La Dirección General De Ingresos Del Estado de San Luis Potosí**, se reclama la aplicación concreta de los ARTÍCULOS 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.
7. **De La Dirección de Recaudación Y Política Fiscal Del Estado de San Luis Potosí**, se reclama la aplicación concreta de los ARTÍCULOS 13, 14, 49 y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS



POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.”

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

El diez de julio de dos mil dieciocho, este juzgado admitió a trámite la demanda de amparo; pidió informe justificado a las autoridades responsables, dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, por lo que, una vez integrado el juicio, citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es legalmente competente para conocer el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción



territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; al reclamarse la inconstitucionalidad de los artículos **13, 14 fracción III, 49 y 93**, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación, cuyos efectos y consecuencias se actualizan en el territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

La parte quejosa afirmó que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, data en que pagó por los conceptos descritos en el comprobante fiscal folio *****, la cantidad ahí precisada; momento en el que considera se aplicó en su perjuicio las normas reclamadas; luego, la demanda de amparo se presentó el nueve de julio de dos mil dieciocho, es decir, al noveno día hábil posterior al en que lo conoció, sin que haya prueba en contrario, por ende, es de considerar que instó el amparo indirecto dentro del plazo legal de quince días concedido por el artículo 17, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran este expediente.



Sirve de fundamento, la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”¹

En esa tesitura, del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con la totalidad de constancias que conforman el juicio, se obtiene que la moral quejosa reclama:

Del Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Director del Periódico Oficial “Plan de San Luis”, todos del Estado

¹ Tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



de **San Luis Potosí**, en sus respectivos ámbitos de competencia, la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, de los artículos **13, 14 fracción III, 49 y 93**, de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, así como de sus reformas legislativas, mediante decretos **0448, 767 y 0587**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

De la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado y Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, la aplicación de dichas normas, que se traduce en el cobro por el concepto de impuesto sobre negocios o instrumentos jurídicos, derecho por inscripción del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre la moral quejosa, *****, ***, *****, *****, *****,
Institución de Banca Múltiple y *****, **, *****,
Sociedad Anónima de Capital Variable, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho y contribución de asistencia social.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

No es cierto el acto reclamado a la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado y Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, consistente en el **primer acto de aplicación de los numerales tildados de inconstitucionales**, que se traduce en el cobro por el

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al tratarse de un comprobante fiscal digital por internet, certificado a través de la cadena y sellos digitales correspondientes, por el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual no fue objetado por la autoridad recaudadora en cuanto a su autenticidad.

Sirve de sustento, por analogía, la tesis I.1o.A.120 A, con número de registro 182439, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página: 1492, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES. Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.



governado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, **no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación** del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, **por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales,** porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una



regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, **es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional** y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.”

Así como la tesis I.7o.A.410 A, con número de registro 176863 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página: 2471, cuyo rubro y texto dicen:

“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE .El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir



a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.”

Sin embargo, dicho comprobante de pago no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que lo único que se acredita con esa erogación es la existencia del acto de aplicación de la ley relativa, que corresponde a una **autoliquidación** que realizó la contribuyente; por ello, el hecho de que se haya exhibido el comprobante de pago relativo, no implica que dicha actuación sea imputable a la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado y Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, pues su única intervención fue como entidad receptora del referido pago, pero no se acreditó que ésta hubiese formulado requerimiento u orden de pago alguno dirigido a la peticionaria del amparo, pues ésta enteró el gravamen voluntariamente, por lo que es claro que aun cuando el pago efectuado por la solicitante del amparo pueda constituir el acto de aplicación de los



preceptos reclamados, éste no es imputable a la autoridad previamente citada, pues la existencia de un acto de autoridad depende de la conducta observada por la propia autoridad y no por la actitud del particular frente a un mandato legal.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 367, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”

Asimismo, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 182/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



página 294, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del texto:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”.*

En esas condiciones, al no haber acreditado la parte quejosa la existencia de los actos reclamados de la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado y Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, sin que en autos exista prueba idónea que desvirtúe esa negativa, con



fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, **procede sobreseer** en el presente juicio de garantías respecto de los actos que se atribuyeron a dichas autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 310 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo VI, años 1917 a 1995, página 209, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados al **Congreso** (fojas 71 a 84), **Gobernador, Secretario General de Gobierno** (fojas 66 a 68), y **Director del Periódico Oficial “Plan de San Luis”**, todos del Estado de San Luis Potosí (fojas 64 y 65), en sus respectivos ámbitos de competencia, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, de los artículos **13, 14 fracción III, 49 y 93**, de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, así como de sus reformas legislativas, mediante decretos **0448, 767 y 0587**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, pues así lo aceptaron al rendir sus informes justificados.



Por su parte, es cierto el acto reclamado al **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, consistente **en el refrendo** de los decretos **0448, 767 y 0587**, por los que se reformaron las normas tildadas de inconstitucionales, no obstante la negativa planteada en su informe de ley, pues de su contenido se desprenden manifestaciones que evidencian la existencia del acto combatido (fojas 111 a 116).

Paralelo a lo expuesto, la existencia de las normas reclamadas se acredita plenamente con la publicación de tales ordenamientos en el Periódico Oficial del Estado, al ser un **hecho notorio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXTO. Causa de improcedencia invocada (fundada).

Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo³, y lo establecido en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 158, publicada en la página 262, del Apéndice de 1985 parte VIII, que se cita a continuación:

³ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En la especie, esta Juzgadora considera que, es fundada la causa de improcedencia invocada por el **Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**, por lo que hace al acto consistente, en la publicación de las normas reclamadas, establecida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que tal acto, no se impugnó por vicios propios

Asimismo, se advierte de oficio, que dicha causa de improcedencia también se actualiza respecto del acto reclamado al **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la promulgación de las normas tildadas de inconstitucionales.

A efecto de exponer los razonamientos que justifican la actualización de la causa de improcedencia en estudio, es menester tener en consideración el contenido de los numerales invocados, los cuales disponen:

***“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

***“Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(...)

***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso*



deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)

VIII. Los conceptos de violación. (...)”

De acuerdo con los numerales citados, cuando en el juicio de amparo, el quejoso impugne alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en la orden de promulgación y publicación, **cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios**; es decir, que la parte quejosa se duela de que en los procedimientos relativos a la promulgación y publicación de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

Asimismo, al esgrimir su demanda de amparo la impetrante deberá hacer valer los argumentos que estime pertinentes a efecto de combatir los actos que violentan sus derechos fundamentales, esto es, deberá hacer valer los **conceptos de violación** tendentes a impugnar los actos que le reclama a las autoridades responsables; y tratándose de actos consistentes en la **promulgación y publicación** de una norma de carácter general, deberá hacer valer los conceptos de violación en los que funde las causas por las que estime que dichos actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales, **como consecuencia de los vicios propios que en el génesis**



de los mismos aduzca se actualizan.

Así pues, **si la quejosa no combate por vicios propios ni la promulgación, ni la publicación** del decreto y sus reformas que constituyen el acto reclamado materia del presente juicio, sino únicamente la constitucionalidad de los artículos impugnados, y al no existir causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su inconstitucionalidad, **procede decretar la improcedencia del juicio** en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, con datos de localización: Décima Época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2248, cuyo rubro y texto son:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo”.



Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la diversa jurisprudencia PC.I.A. J/50 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, con datos de localización: Décima Época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2249, misma que es del tenor siguiente:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. *La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación”.*

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a tales actos, atribuidos al Gobernador del **Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”** y **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, consistentes en **la promulgación y orden de publicación** de los artículos **13,**



14 fracción III, 49 y 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, así como de sus reformas legislativas, mediante decretos **0448, 767 y 0587,** publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo **61, fracción XXIII,** en relación con el diverso **108,** fracciones **III y VIII,** y **63, fracción V** de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia analizada.

Ahora bien, por lo que hace a la causa de improcedencia invocada por el Secretario de Gobernación del Estado de San Luis Potosí, en la cual manifiesta que, por lo que hace al acto consistente en el refrendo de las normas impugnadas se actualiza la fracción XXIII del artículo 61, al no haber sido combatido tal acto por vicios propios, la misma deviene **infundada,** pues el refrendo de tales dispositivos será materia del estudio del fondo del presente juicio, al haber formulado la parte quejosa concepto de violación al respecto.

SÉPTIMO. Estudio del acto reclamado.

Las partes no plantean causa de improcedencia diversa, y de oficio tampoco se advierte su existencia, por tanto, procede el estudio de los actos reclamados, acorde con los conceptos de violación, los que se tienen por reproducidos en este apartado, sin que se cause indefensión a las partes, o se falte a los principios de



congruencia y exhaustividad, implícitos en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a/J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte quejosa reclama la aplicación en su perjuicio de los artículos 13, 14 fracción III, 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, los que contemplan el Impuesto sobre Negocios o Instrumentos Jurídicos en tratándose de actos o contratos otorgados



fuera del Estado que produzcan sus efectos en esta entidad; el pago de derechos por concepto de inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío otorgados por sociedades de crédito; así como que a la inscripción de tales derechos se les incrementara un veinticinco por ciento; dispositivos que de manera literal indican:

“ARTICULO 13. *Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, que realicen los actos jurídicos que se indican en el artículo siguiente.”*

“ARTICULO 14. *Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:*

III. Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de San Luis Potosí, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se cobrará conforme a las tarifas vigentes. La base del impuesto será el capital en caso de que lo haya y, la tasa, a razón de tres al millar. Si no hubiere capital, la base será el número de fojas y se pagará a razón de 3 veces el valor de la UMA vigente, por foja;...”

“Artículo 49. *La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de 6 veces el valor de la UMA vigente.
(...)”*

“Artículo 93. *Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas*



recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

Cabe citar al respecto la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, número de registro 191311, que dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”*

Falta de refrendo de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de mil



novecientos noventa y ocho. Concepto de violación infundado.

Como primer concepto de violación la moral quejosa manifiesta que las normas que tilda de inconstitucionales, consistentes en los artículos **13, 14 fracción III, 49 y 93** de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, transgreden en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al existir un vicio en el proceso legislativo de dicho cuerpo normativo.

Agrega que al no contar tal ley, con el refrendo correspondiente del Secretario del ramo, que en el caso es el Secretario de Finanzas de esta entidad federativa, se contraviene el contenido del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que exige tal formalidad como requisito de validez de todo proceso legislativo.

Enseguida, puntualiza sobre el hecho de que conforme con el precepto legal precisado en el párrafo que antecede, todo decreto promulgatorio de ley requiere para su validez, además del refrendo del Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, el correspondiente al secretario del ramo que corresponda; requisito que a su criterio no satisfacen las normas sometidas al escrutinio constitucional, en tanto que se omitió recabar el relativo al Secretario de Finanzas, a quien de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, le concierne conducir la política hacendaria en materia de administración tributaria de esta entidad federativa, y por tanto, participar del proceso de creación de las normas combatidas.



Es infundado ese planteamiento, porque a criterio de la suscrita, no es un requisito de validez que el decreto promulgatorio reclamado, requiera el refrendo del Secretario de Finanzas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Este precepto legale literalmente dispone:

“ARTÍCULO 83.- *Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda”.*

De tal precepto, deriva la obligación del “refrendo” por parte del Secretario de Gobierno y de los “secretarios del ramo”, en función de la intervención administrativa que tengan en el decreto que corresponda. Empero, es necesario tener en cuenta, que el artículo 57 de la Constitución del Estado, establece:

“ARTÍCULO 57. *Son atribuciones del Congreso:*
I.- Dictar, abrogar y derogar leyes; (...).”

Por su parte, el artículo 80 del citado ordenamiento legal, dispone:

“ARTÍCULO 80. *Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:*

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la presente Constitución y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen;

II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador



del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.

III.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo”.

Conforme con lo anterior, es claro que existen dos tipos de ordenamientos, a saber: a).- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado; y, b).- Los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del Titular del Ejecutivo.

Depende entonces de la clase de ordenamiento, el tipo de refrendo que requiera, es decir, si se trata de un refrendo promulgatorio de leyes, o bien, el refrendo de ordenamientos reglamentarios, ya que el primero es el que autoriza al Gobernador la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo respecto de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado. El segundo, en cambio, se refiere a los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del Titular del Ejecutivo.

En el caso, el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí consiste únicamente en dar a conocer o publicar la ley o el decreto



emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para su observancia, a través del medio de publicación que es el Periódico Oficial del Estado, por lo que es evidente que dicho actuar sólo corresponde al Secretario General de Gobierno, según el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el cual establece que a la Secretaría General de Gobierno corresponde ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, sin que deba ser refrendado por el Secretario de Finanzas como pretende la empresa agraviada, al señalar textualmente:

“ARTÍCULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado; (...).”

Por ende, puede concluirse que el supuesto de refrendo a que expresamente alude el artículo 83 de la Constitución del Estado, es el relativo a los **decretos y acuerdos de carácter administrativo** que emanan de la facultad del Titular del Ejecutivo, los cuales, como se dijo, sí requieren de la autorización tanto del Secretario de Gobierno como del secretario del ramo correspondiente.

Para hacer más evidente lo ya advertido, debe tenerse en cuenta, además, el contenido de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los cuales establecen:



“ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares”.

“ARTÍCULO 12. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia.”

Como se advierte, tales preceptos distinguen entre los decretos expedidos por el Gobernador, en uso de su facultad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, de los decretos promulgatorios de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado.

Por lo tanto, es obligado concluir que el decreto referido, contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la empresa quejosa, no contravienen lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por ser un decreto promulgatorio de ley emanada del Congreso del Estado -Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí- respecto del cual es necesario solamente el refrendo del Secretario de Gobierno del Estado.

Lo anterior, tiene sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia número IX.1º. J/3 (10ª), sustentada por el



anterior **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, visible en la página 2731, del Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que reza:

“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se refiere tanto al refrendo del secretario de Gobierno, como al del encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia, como requisito de obligatoriedad de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, también lo es que ello no debe entenderse en el sentido de que, en cualquier caso, se requiera del refrendo conjunto, pues cuando el numeral precisa que tal formalidad es "por razón de su competencia", debe asumirse una distinción implícita, que se evidencia si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la propia entidad, el gobernador local tiene, entre otras atribuciones, a) Promulgar y publicar las leyes, decretos y acuerdos que surgen del Congreso del Estado, y b) Expedir los reglamentos para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos de la Legislatura, así como los decretos y acuerdos de carácter administrativo; además, porque en términos del diverso artículo 83 de la misma Norma Fundamental, depende de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo requerido para su obligatoriedad, es decir, respecto de la promulgación y publicación de normas legales aprobadas por el Poder Legislativo, se requiere el del secretario de Gobierno, en cambio, los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, además del de aquél, es necesario el del encargado del ramo al que corresponda el asunto. Por tanto, el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo, al no tratarse de un decreto o acuerdo de carácter administrativo”.

Sin que se soslaye el contenido del criterio invocado por la quejosa contenido en la jurisprudencia 2a./J.



95/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 161489, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página: 759, que dispone:

“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO. Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el Secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.”

Lo anterior, toda vez que en la jurisprudencia en mención se interpretó legislación de otro Estado –Quintana Roo-, la cual difiere al texto expreso de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y por tanto, no se considera aplicable al caso; además que, como quedó precisado en párrafos que anteceden, respecto a la cuestión en estudio, existe diverso criterio, en el que se estudió la legislación aplicable, misma que fue interpretada por el extinto Primer Tribunal Colegiado de este Noveno Circuito en la



jurisprudencia IX.1º. J/3 (10ª), antes citada, la cual es vinculante para este Juzgado Federal.

En consecuencia, al no existir diversos conceptos de violación, respecto al acto reclamado a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Secretario de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí consistente **en el refrendo** de las normas combatidas, lo que procede es **negar el amparo y la protección solicitadas.**

Artículos 13 y 14, fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

-Violación al principio de equidad tributaria. Concepto de violación infundado.

Como motivo de agravio la moral quejosa aduce que el artículo 14, fracción III, resulta violatorio de los derechos fundamentales de equidad e igualdad tributaria, en virtud de que, se da un trato desigual entre aquellos sujetos que realizan actos jurídicos esencialmente idénticos, al realizar un juicio de igualdad de trato diferenciado entre los causantes del Impuesto sobre Negocios o Instrumentos Jurídicos, en el caso entre aquellos que celebraron un contrato o acto jurídico dentro del Estado de San Luis Potosí, y los sujetos que lo celebraron fuera de la entidad.

Es infundado el anterior concepto de violación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos tanto en la



propia Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La normativa fundamental en comento consagra el principio general de igualdad de todas las personas frente al orden jurídico nacional e internacional.

Específicamente en materia tributaria, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que son obligaciones de los mexicanos *“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*.

La porción normativa fundamental, recoge dos principios que son esenciales a toda contribución, a saber, el de proporcionalidad y el de equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conceptualizado tales principios determinando que la proporcionalidad tributaria implica que la obligación impositiva debe determinarse en función de la utilidad, del valor o de la riqueza manifestada por el gobernado en el hecho imponible de que se trate, de modo que tribute más quien mayor grado de riqueza evidencie y tribute menos aquél que lo manifieste en menor medida.

Respecto del principio de equidad tributaria, la jurisprudencia ha delineado y orientado su concepción, al sostener que este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en la misma hipótesis de



causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

De tal forma que a situaciones tributarias que admitan considerarse iguales debe darse trato igual frente a la obligación impositiva.

Cabe citar al respecto la jurisprudencia 24/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI. Marzo de 2000, que dice:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades



económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”.

Pues bien, las normas cuestionadas, en su parte conducente establecen:

“ARTICULO 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, que realicen los actos jurídicos que se indican en el artículo siguiente.”

“ARTICULO 14. Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:

*...
III. Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de San Luis Potosí, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se cobrará conforme a las tarifas vigentes. La base del impuesto será el capital en caso de que lo haya y, la tasa, a razón de tres al millar. Si no hubiere capital, la base será el número de fojas y se pagará a razón de 3 veces el valor de la UMA vigente, por foja;...”*

Como puede verse, en la porción normativa señalada el legislador estableció como **objeto** del impuesto relativo, los contratos o cualquier acto jurídico otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de éste, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones.

La **base** del tributo de que se trata se constituye por el importe del contrato relativo, en tanto que la **tasa** se determina a razón de tres al millar; en caso que no haya capital, la base será el número de fojas y se pagará en razón de tres veces el valor de la UMA vigente por cada foja.

El análisis de la norma combatida en un ejercicio comparativo de igualdad respecto de los diversos supuestos de causación del tributo que contempla, no



conduce a sostener que a supuestos de causación idénticos se otorga trato diferenciado y que por eso se vulnera el principio de igualdad o equidad tributaria.

En efecto la norma citada, grava cualquier acto otorgado fuera del Estado que produzca sus efectos dentro del territorio de esta entidad, y por tanto realiza una diferenciación entre dichos actos y los celebrados en el propio Estado; sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte quejosa con dicha disposición no se libera del pago del impuesto a los actos jurídicos otorgados ante un fedatario público en el Estado, ya que, **se trata de supuestos diferentes que justifican el trato desigual**, pues en las diversas fracciones e incisos del artículo 14, se prevén impuestos por actos jurídicos celebrados en el Estado.

Esa circunstancia conduce a sostener que ante supuestos distintos se otorga trato diferente frente a la obligación impositiva de que se trata, y por ende, no se viola el principio de equidad tributaria como lo aduce el quejoso.

Lo cual, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, obedece a una razón objetiva, esto es, impedir la elusión de tributar para los gastos públicos del Estado, a través de la celebración de actos jurídicos en otro Estado, pero cuyos efectos o consecuencias se despliegan en esta entidad federativa, lo cual desde luego no está proscrito en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De ahí la importancia de que el legislador haya considerado que el gravamen sobre actos jurídicos celebrados en otro Estado, causarán la imposición a condición de que tales actos surtan sus efectos en esta entidad.

Sin que en el caso resulte aplicable el criterio que invoca la quejosa, sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del rubro: ***“NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8º FRACCION I Y II, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”***, en tanto se refiere a ordenamientos distintos al aquí reclamado y a hipótesis que no guardan comunión con los supuestos aquí analizados, pues ahí se estableció la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, en tanto *“...al gravar los contratos o actos jurídicos en general, imponen, por un lado, una tasa respecto del valor consignado en la operación y, por otro, excluyen de dicha tasa la transmisión de bienes inmuebles, pues respecto de éstos, en otra porción (específicamente en la fracción I del artículo 8º y en las fracciones I y IV del numeral 11) establecen una tarifa...”*; supuesto que no acontece en la normativa aquí reclamada.

En ese orden de ideas, deviene infundado el concepto de violación expresado por el quejoso, pues



resulta inexacto que los citados artículos 13 y 14, fracción III, vulneren el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

**-Argumento de territorialidad de las leyes.
Concepto de violación infundado.**

Como se precisó en líneas que anteceden, el precepto de que se trata (artículo 14, fracción III, de la Ley de Hacienda del Estado) establece que son objeto del Impuesto sobre Negocios o Instrumentos Jurídicos, cualquier acto o contrato que se otorgue fuera del Estado, pero a condición de que produzca o pueda producir efectos en San Luis Potosí.

El artículo 121 de la Carta Magna dispone:

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.*

El precepto fundamental transcrito contempla el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de un Estado sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio, pero no afectar a quienes los efectúen fuera de éste; principio que aplicado al campo impositivo implica que el poder tributario de cada Estado de la Federación, debe limitarse a gravar los actos o hechos jurídicos que se verifiquen en su territorio, al tenor de su respectivo orden jurídico.



Cabe citar al respecto, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 359 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, número de registro 191069, que dice:

“POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TANTO QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDE ESTABLECER CONTRIBUCIONES QUE GRAVEN ACTOS O HECHOS JURÍDICOS QUE SE VERIFIQUEN FUERA DE SU TERRITORIO. [La fracción I del artículo 121 de la Constitución General de la República](#) establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. De esa forma se recoge el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de un Estado sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio, pero no afectan a quienes los efectúen fuera de éste, principio que aplicado al campo impositivo implica que el poder tributario de cada Estado de la Federación, debe limitarse a gravar los actos o hechos jurídicos que se verifiquen en su territorio, al tenor de su respectivo orden jurídico. De esto se sigue que si bien las entidades federativas al establecer un impuesto tienen amplia libertad para fijar el hecho imponible y el criterio de vinculación tributaria que dé nacimiento a la obligación correspondiente, al hacerlo deben tener en consideración el límite espacial de validez al que constitucionalmente están restringidos, para lo cual deben tomar en cuenta que aun cuando algunos de tales hechos permiten la utilización de dos o más criterios de vinculación tributaria, como son el domicilio, la ubicación de la fuente de riqueza o el lugar de consumo, el respectivo hecho o acto jurídico gravado deberá desarrollarse dentro de su territorio, lo que además evita que tributos de diversas entidades federativas graven simultáneamente dos o más veces la misma manifestación de riqueza.”

En ese orden de ideas, se determina que el principio constitucional de territorialidad de la ley, en tratándose de



las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

En ese contexto, tan válida es dentro del territorio estatal la ley fiscal que vincula un supuesto de hecho a un sujeto activo determinado a través de la nacionalidad, el domicilio o la residencia, como también la ley que considera el lugar donde se realizan actos jurídicos, las relaciones económicas o el consumo de bienes, habida cuenta que, en todos esos casos, se encuentran sustentados criterios objetivos que permiten razonablemente justificar la extensión espacial de la actuación del legislador.

De ese modo, puede hablarse de la aplicación del principio de territorialidad de leyes tributarias tomando como referencia el estado de origen de alguna persona o la entidad federativa de la fuente en el que se obtienen los rendimientos de un patrimonio; en ese sentido, tratándose de impuestos indirectos, la aplicación del principio de territorialidad guarda relación con los hechos sometidos a gravamen.

En ese orden de ideas, se aprecia que en el caso, el legislador actuó de una manera objetiva y razonable con actos o relaciones económicas que produzcan efectos en territorio del Estado.



Por lo tanto, la interpretación constitucionalmente asumible de la fracción III del artículo 14 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, consiste en que la celebración de cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de este, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, será gravada, siempre que:

- 1) Produzca o pueda producir efectos dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas.
- 2) Existan bases objetivas y razonables para establecer que los contratos consignados en tales documentos requieren ser registrados de acuerdo a la legislación de la entidad federativa aplicable, por la naturaleza de los sujetos, el objeto de los contratos de transmisión de propiedad respectivos, u otra circunstancia objetiva y suficiente a estos efectos.

De ahí que, contrario lo que aduce la moral quejosa, el precepto en la porción normativa reclamada, no vulnera el principio de territorialidad de que se trata, porque dicho numeral no grava, per se, cualquier acto jurídico que se celebre en otro Estado, sino sólo en la medida que dichos actos deban o puedan producir sus efectos en esta entidad federativa.



Es decir, no se grava a los actos jurídicos realizados en otro Estado por el hecho de que deban ser registrados en San Luis Potosí, sino a condición de que deban o puedan producir efectos en territorio de esta entidad.

En tal supuesto de contribución, se respetan principios que rigen el cumplimiento de obligaciones impositivas, tales como el domicilio, la ubicación de la fuente de riqueza o el lugar de consumo.

Por las razones anotadas, en concepto de esta Juzgadora no resulta aplicable en el caso la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página 352, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, registro 191073 del rubro: ***“HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES ESTATALES”***. Pues ahí se determinó la inconstitucionalidad de la normativa correspondiente en tanto establecía como objeto del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado, siempre que deban ser registrados en éste o se designe algún lugar de su territorio para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, con lo cual se sostuvo, se vulneraba el principio de territorialidad de las leyes estatales ***“...ya que con esa contribución no se grava el acto de registro realizado***



en el territorio del Estado, ni el cumplimiento en él de alguna de las obligaciones estipuladas, sino un acto jurídico celebrado fuera de éste y del ámbito espacial de validez del respectivo orden jurídico estatal”.

En cambio, la normativa objeto de escrutinio constitucional en este juicio de amparo, determina la obligación impositiva por los actos jurídicos que se celebren en otro Estado, pero a condición de que tales actos deban tener efectos en el Estado de San Luis Potosí.

De ahí lo infundado del concepto de violación motivo de estudio.

En consecuencia, al no existir diversos conceptos de respecto de las normativas reclamadas, lo que procede es **negar el amparo y la protección solicitadas respecto a los artículos 13 y 14, fracción III, de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.**

Artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

-Principio de proporcionalidad. Concepto de violación fundado.

La parte quejosa, como argumento toral, sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, pues asevera que contravienen el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ajustarse a los principios de **proporcionalidad y equidad tributaria**, ya que en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, se



debe tener en cuenta el costo que estas requieran para que el Estado ejecute el servicio, además de que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. De ahí que, el legislador deba atender al objeto real del servicio prestado por el ente público para fijar el monto a pagar por concepto de derechos.

Refiere también, que los artículos reclamados son violatorios de sus derechos fundamentales, en virtud que el objeto real de la actividad se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, de ahí que, la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, situación que no existe con el pago de derechos que la parte quejosa realizó, ya que la inscripción o reinscripción de contratos de crédito estuvo basada en un elemento diferenciado en razón del monto del crédito, por lo que es evidente que las tarifas a pagar queda al arbitrio del valor que arroje el monto del crédito, es decir depende del valor de la operación del contrato de crédito, por lo que es evidente que existe desigualdad entre los que pagarán dicho derecho de inscripción respecto a un contrato de menor valor que los de mayor valor.

Los conceptos de violación son **fundados**.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo **49** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, respecto al pago del derecho que regula, a saber



inscripción de contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el máximo tribunal del país ha determinado que tratándose de derechos por servicios prestados por el Estado, se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el costo atiende al monto de la operación que dé lugar al acto registral, siendo que, el pago del servicio prestado por la administración pública, se debe determinar **en función del despliegue técnico que se utilice para prestar el servicio de que se trata**; pues de lo contrario, por dos inscripciones de dos actos jurídicos diversos, se tendrían que pagar cuotas distintas; lo anterior, se encuentra resuelto en la jurisprudencia P./J. 95/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1431, del Tomo XXX, Julio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 166971, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las



leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero”.

En efecto, el artículo 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, vulnera los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad tributarias, se hace necesario traer a glosa el contenido de dicho precepto cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 49. *La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de 6 veces el valor de la UMA vigente. (...).”*

Lo reproducido, evidencia que tratándose de inscripciones o reinscripciones de contratos de crédito con garantía hipotecaria, se causará el derecho a razón del 2.5 al millar sobre el monto del crédito, lo cual quebranta el orden constitucional, pues el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas elevadas al millar, dependiendo directamente del monto del crédito, llegando al absurdo que una misma persona que registre, por ejemplo, dos contratos de crédito con garantía



hipotecaria, cuyas cantidades sean divergentes entre ambos, tenga que cubrir montos diversos, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros, lo que demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado, está dando trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que preste el mismo servicio (inscripción), están cobrando cuotas distintas atendiendo al monto del crédito a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

Lo expuesto es acorde con la jurisprudencia **P./J. 121/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página: 2099, del rubro y texto siguientes:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del*



monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo”.

Punto importante que debe sumarse a lo anterior, es que no obstante que el acto reclamado se trate de una autoliquidación, es el juicio de amparo el medio idóneo para impugnarlo en tanto que en éste se aplicó una norma declarada inconstitucional, como así lo dispuso la Segunda Sala del Máximo Tribunal en jurisprudencia temática y que además resulta de observancia obligatoria, por lo que se justifica la concesión del amparo antes decretada.

Se invoca la jurisprudencia 2a./J. 11/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 659 del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 170176, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Asimismo, se destaca que el criterio aquí adoptado es acorde con lo expuesto por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL, en la que estableció textualmente lo siguiente:

“(…) Esto significa que si el quejoso reclama una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero sucede que se actualiza la referida causa de



improcedencia, dicha circunstancia conducirá al sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la ley, pero lo anterior no significa que por los actos de aplicación, si provienen de autoridades (en virtud de que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad), no pueda concederse la protección constitucional, pues el consentimiento de la norma, por no ser el primer acto concreto de aplicación, es independiente de los actos propios de aplicación por los cuales pueda aplicarse la prerrogativa procesal de mérito, o sea, que la mencionada suplencia de la queja no está sujeta a que se trate del primer o ulteriores actos de aplicación de la ley, porque guarda dicha figura procesal una determinada independencia con respecto a las reglas de impugnación del juicio de amparo contra leyes, es decir, no se trata propiamente de un juicio de esta naturaleza.

En otras palabras, si la demanda es extemporánea, lógico es que se actualice la causa de improcedencia de mérito, sin que en este caso pueda operar la referida suplencia de la queja deficiente, por no poderse abordar las cuestiones de fondo, respecto del reclamo de la ley -si lo hubiera- o sus actos de aplicación; en cambio, si la causa de improcedencia se surte porque al reclamarse la ley, no se trata del primer acto concreto de aplicación, el sobreseimiento alcanzará únicamente a la norma reclamada, sin perjuicio de que pueda concederse la protección constitucional si el acto concreto de aplicación deriva de una autoridad, porque el aludido beneficio de la suplencia de la queja deficiente no está sujeto a que se trate de la primera aplicación de la norma o una posterior, siempre que respecto de esta última aplicación no se actualice un diverso motivo de improcedencia.

El solo hecho de que no se trate del primer acto de aplicación no condiciona la improcedencia del juicio, sino que, en todo caso, el juzgador deberá analizar y determinar si con independencia de que se trate de ulteriores actos de aplicación, se actualiza o no alguna causa de improcedencia que impida aplicar una jurisprudencia en la que se haya declarado inconstitucional la norma que le da base al acto de autoridad (...).”

En virtud de lo anterior, al ser patente la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados por el artículo **31, fracción IV**, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos antes indicados, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, contra el artículo 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado, que también controvierte la moral quejosa, dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.”.

Como puede verse, la transcripción que antecede revela que la base del impuesto adicional relativo a los **servicios de asistencia social** que establece dicho precepto normativo, se encuentra relacionado con los derechos que se causen por los servicios de inscripción de contrato de apertura de crédito que se ha analizado.

Derivado de lo anterior, si el derecho causado por el servicio previsto en el artículo 49 Ley de Hacienda del



Estado, es inconstitucional, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la concesión del amparo debe hacerse extensiva respecto de la aplicación del diverso artículo 93 del mismo ordenamiento, pues para obtener el monto de éste último se toma como base el que resulte por concepto de inscripción del instrumento notarial relativo al contrato de apertura de crédito celebrado por la moral quejosa.

OCTAVO. Efectos del amparo.

Por tanto, es procedente **conceder el amparo y protección** de la justicia federal a *****
***** por **conducto de su representante legal** *****
***** , por lo que hace al acto concreto de aplicación de los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, materializado a través del comprobante de pago con números de folio *****

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, el amparo se concede para el efecto de que, cuando se notifique la resolución que determine que esta sentencia causó ejecutoria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la moral quejosa los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.



2. La autoridad receptora del pago que realizó la quejosa del derecho por concepto de inscripción registral del instrumento jurídico del contrato precisado en esta sentencia, con base en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado, por la cantidad de ***** *****,
***** *****, deberá dejar insubsistente el cobro de la factura ***** , únicamente por lo que hace a dicho concepto, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa prevista en el párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 40 de la citada ley, y deberá devolver a la impetrante la diferencia que resulte a su favor.

Ello es así, ya que las disposiciones combatidas fijan derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dieron origen, pero existe diversa disposición complementaria que prevé una cantidad fija mínima a pagar por concepto de pago de derechos de inscripción de instrumentos jurídicos, tal y como se advierte del contenido del referido artículo 40, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la de la aludida Ley de Hacienda⁴.

⁴(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
"ARTICULO 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad causará los siguientes derechos:
I. Títulos de propiedad:
(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2001)
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 millar sobre el excedente.
Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente..."



Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Apoya lo anterior la referida jurisprudencia 2a./J. 29/2012 de la precitada Sala, visible en la página 1244, del Libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que señala:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”, se



concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a la moral agraviada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además por los artículos 73, 74, 77, fracción I, y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:



PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo 721/2018-4, promovido por ***** por conducto de su representante legal ***** contra los actos que reclama de la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**, precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia .

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** por conducto de su representante legal ***** , contra el acto reclamado del Secretario de Gobernación y Secretario de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí consistente en el refrendo de las normas impugnadas; así como, por lo que hace a los artículos 13 y 14 fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** por conducto de su representante legal ***** , contra el acto concreto de aplicación de los artículos 49 y 93 de la



Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para los efectos siguientes:

Una vez que se notifique la resolución que determine que esta sentencia causó ejecutoria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la moral quejosa los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda del San Luis Potosí.
2. La autoridad receptora del pago que realizó la quejosa del derecho por concepto de inscripción registral del instrumento jurídico del contrato precisado en esta sentencia, con base en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado, por la cantidad de *****
***** ***** ** ***** ***** *****
deberá dejar insubsistente el cobro de la factura ***** , únicamente por lo que hace a dicho concepto, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa prevista en el párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 40 de la citada ley, y deberá devolver a la impetrante la diferencia que resulte a su favor.

En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya



sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver al agraviado.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida del Secretario **José Ángel Hernández Pérez** que da fe, en diez de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

*Razón. En la propia fecha se giran los oficios 27627, 27628, 27629, 27630, 27631, 27632 y 27633. Conste.
(Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, en los autos que integran el juicio de amparo 721/2018-4.)*

El licenciado(a) JosÉ Ángel Hernández PÁrez, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica